

EN LO PRINCIPAL: PRESENTA RECURSO DE QUEJA;  
PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS;  
SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA ALEGATOS; TERCER OTROSÍ:  
PERSONERÍA; CUARTO OTROSÍ:  
NOTIFICACIÓN ESPECIAL

## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

ORLANDO CASTILLO VALENCIA, Abogado, Cédula Nacional de Identidad número 13.499.706-0, con domicilio en Calle Doctor Roberto del Río 1299, Departamento 401, actuando, según se acreditará, en representación de la entidad denominada *Partido Soberanistas Por Chile*, constituido por Escritura Pública otorgada en fecha de 28 de noviembre de 2020 ante la Notario reemplazante de la Titular de la 18.o Notaría de doña Pilar Gutiérrez Rivera sobre presentación de antecedentes de Partido Político en formación, a Vuestras Señorías Excelentísimas, con respeto digo:

Que en la representación que invisto, como Presidente Provisional de la entidad denominada “Soberanistas Por Chile”, según consta de la Escritura de Constitución presentada al Servicio Electoral -ocasión en la cual se hizo llegar asimismo el correspondiente Extracto, así como su Logo protocolizado y una Carta Oficio-, y, encontrándome dentro de plazo, en consideración a lo resuelto con fecha 7 de diciembre de 2020 por el Señor Director subrogante del Servicio Electoral don Roberto Salim-Hanna Sepúlveda, en orden a *archivar* dicha Escritura de Constitución del Partido, y, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley número 18.603, Orgánica

Constitucional de Partidos Políticos, texto refundido, coordinado y sistematizado por el Decreto con Fuerza de Ley número 4, publicado de 6 de septiembre de 2017, y lo contemplado en el Título II, artículo 3° letra e) del Auto Acordado de Su Señoría Excelentísima de 15 de febrero de 2019, sobre funcionamiento y tramitación de las causas y asuntos que deben sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones, vengo en interponer Recurso de Queja en contra del referido señor Director (s) del Servicio Electoral, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

## I.- LOS HECHOS

1.- El suscrito con fecha 7 de diciembre del año en curso, fue notificado vía correo electrónico de la **Resolución O- N° 0617**, dictada por la Dirección del Servicio Electoral, mediante la cual ordenó el *archivo* de los antecedentes del Partido Político que represento, en atención a que supuestamente se vulnerarían los requisitos básicos para su constitución, específicamente por poseer un miembro de la Directiva Central provisional una afiliación a otro partido político;

2.- Que no obstante lo anterior, dichos argumentos esgrimidos que permitieron arribar a la Resolución que se ha tomado, no son acordes con la realidad, por cuanto según los antecedentes que obran en nuestro poder, y fueran entregados por el propio Servicio Electoral - y que se adjuntan en el **PRIMER OTROSÍ** de esta presentación- acreditan que el miembro de la Directiva Central afectado, don **CRISTIÁN MEDINA LORCA**, Cédula Nacional de Identidad número 12.080.021-3 -como Secretario de Comunicaciones y Prensa del Partido-, no mantiene afiliación a partido alguno, según consta en Certificado extendido por el propio señor Sub-Director de Partidos Políticos del Servicio, de fecha 21 de enero de 2020, actualizado al 31 de diciembre de 2019;

3.- Empero Sus Señorías Excelentísimas, existe otro Certificado, extendido también por el señor Sub-Director de Partidos, en el cual

puede leerse, actualizado al 31 de octubre de 2020, que el referido señor **MEDINA LORCA** “figura con afiliación política vigente al Partido COMUNES, desde el 13 de diciembre de 2017”.

Por cierto, existe en el caso de marras una evidente y contradictoria superposición de fechas. Y ello ha redundado en que la Escritura presentada, por ese sólo hecho que aquí controvertimos, se haya procedido a su archivo.

Si en este último Certificado oficial se señala que el señor **MEDINA LORCA** tiene afiliación al citado Partido COMUNES desde el 13 de diciembre de 2017, me permito preguntar Excelentísimo Tribunal, ¿cómo es que con fecha 21 de enero del presente año 2020 también se certifica que “no figura con afiliación política vigente?”

A mayor abundamiento, esta situación no ha variado hasta la fecha, toda vez que nuestro integrante de la Directiva Central provisional afectado no ha suscrito afiliación alguna que afecte su derecho a suscribir la correspondiente Acta Constitutiva de nuestro partido;

4.- Es por cierto para el señor **MEDINA LORCA**, así como para todo nuestro conglomerado, realmente muy sorprendente que aparezca que se encuentra *“Afiliado”* a otro partido político desde el 13 de diciembre de 2017, habida cuenta además, que conforme a la base de datos del recurrido, que el señalado Partido COMUNES, se constituyó recién, mediante Escritura, el día 27 DE ABRIL DE 2018 en la Notaría de don ORLANDO CERDA SILVA, Notario Público Titular de la Primera Notaría de Pudahuel-Santiago, y no el año 2017 como aparece del segundo Certificado que se acompaña y que es el causante del mentado archivo de antecedentes;

5.- Las certificaciones que realiza quien ocupa el cargo de Sub-Director precisamente de Partidos Políticos, y que tiene a su cargo el Archivo de los Registros Generales de Afiliados, están dotadas o les asiste *-prima facie-* el denominado Principio de Veracidad, cual es en esencia del cual disfrutaban las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones específicas. El poder que da este principio, es que la declaración, testimonio o certificación de quien ostenta la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones propias

se presume como veraz y por tanto prevalece sobre la persona que no la ostenta.

Es parte, por cierto, de la seguridad jurídica desde el punto de vista público. Más aún cuando nos referimos a las certificaciones de las cuales da testimonio quien tiene a su cargo el Registro General de Afiliados a Partidos Políticos, precisamente.

No podría ser de otra manera, pues en la consabida presunción citada -siempre que no sea descartada o superada en vía jurisdiccional- descansa la fe pública.

Bien sabido -y sólo lo citado a continuación lo es por vía ejemplar- que la Ley número 19.880 “Sobre Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de Administración del Estado”, establece en su artículo 3° inciso final, lo siguiente:

*“Los actos administrativos, gozan de una presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad frente a sus destinatarios”.*

Por cierto, que la certificación emitida por el Departamento encargado del Servicio Electoral, con fecha 21 de enero del año en curso, resulta investida de autoridad y en consecuencia de ella es que tanto el señor **MEDINA LORCA** -así como todas y cada una de las bases suscriptoras patrocinantes de nuestro Partido-, aceptaron sin impedimento certificadorio, integrar al ahora afectado Secretario de Prensa y Comunicaciones en su Directiva Central provisional. Es en base a dicho instrumento público -que fueron solicitados además a todos los otros suscribientes de la Escritura-, que se provoca un efecto jurídico de declaración de certeza, de la cual el propio Servicio Electoral por supuesto no puede desentenderse ni menos sustraerse, más aún cuando la misma persona que detenta el actual cargo de Sub-Director de Partidos -firmante de ambos certificados contradictorios-, ha concurrido a la decisión de *archivo* de 07 de diciembre último, esta vez como Director Subrogante del Servicio;

6.- Tan certero es lo anteriormente razonado, como que entre ambos documentos oficiales existe clara incongruencia.

Por cierto, en virtud del primero de ellos, se ha permitido producir el efecto jurídico de que el señor **MEDINA LORCA** pueda ser parte de nuestro conglomerado político en la Directiva Central provisional. Afirmar lo contrario -*verbi gratia*- sería un grave atentado al derecho de libertad de asociación, y con ello el derecho que tienen las personas para organizarse políticamente por medio de partidos, sostenidos en documentos oficiales librados por el Servicio Electoral mismo, encargado y custodio de la seguridad jurídica en materias de Partidos Políticos y también eleccionarias, entre otras delicadas y relevantes funciones.

Lo más arriba expuesto -en cuanto al derecho constitucional de libertad de asociación; y al derecho que tienen las personas para organizarse políticamente-, por supuesto se encuentra asegurado y resguardado en nuestra Constitución Política en sus artículos 19 número 15 y 18, respectivamente;

7.- En otro sentido contrario, el segundo documento en el cual se señala que el señor **MEDINA** *es miembro del Partido COMUNES desde el año 2017 a la fecha*, nos merece el reparo, y que causa evidentemente perjuicio, pues en aquél el señor Director Subrogante se ha basado para archivar la mencionada Escritura de Constitución, impidiéndonos seguir con el procedimiento de constituírnos como Partido, situación que hace posible la admisibilidad del presente Recurso de Queja, por falta y abusos cometidos por el referido funcionario en la aplicación de la Ley número 18.603, lo que permitirá al Excelentísimo Tribunal de vuestras Señorías, acogerlo, poniendo pronto remedio al mal causado, disponiendo que la **Resolución O- N° 0617**, de fecha 7 de diciembre del año en curso, sea invalidada, ordenando, en consecuencia al señor Director, dar curso progresivo al proceso de constitución del Partido Soberanistas Por Chile, con las sanciones que puedan aplicársele al señor Director (s), según lo que permite el Título XVI, artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales.

**POR TANTO;**

**RUEGO A SUS EXCELENTÍSIMAS SEÑORÍAS,**

Que, según lo precedentemente expuesto, y, visto además lo preceptuado en los artículos 5° y siguientes, y 75 de la Ley número 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, artículo 3° letra e) del Auto Acordado de Vuestras Señoría Excelentísima de 15 de febrero de 2019, sobre funcionamiento y tramitación de las causas y asuntos que deben sustanciarse ante el Tribunal Calificador, y, demás normas que *-iura novit curia-* resulten aplicables, admita a tramitación el presente Recurso de Queja, acogéndolo en definitiva, remediando con ello la falta o abusos cometidos, ordenando para ello que la **Resolución O- N° 0617**, de fecha 7 de diciembre del año en curso, sea invalidada, y ordene, en consecuencia, que el señor Director del Servicio Electoral, deba dar curso progresivo al proceso de constitución del Partido Soberanistas Por Chile, con las sanciones que puedan aplicársele al individualizado señor Director subrogante, según lo que permite el Título XVI, artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Escritura Acta Constitutiva de Partido Político de la República de Chile “SOBERANISTAS POR CHILE”, otorgada ante la señora Notario Público reemplazante de la Titular de la 18.o Notaría de Santiago de doña Pilar Gutiérrez Rivera;
- 2.- Extracto de Escritura Partido Político “SOBERANISTAS POR CHILE”;
- 3.- Carta de Presentación dirigida al señor Director del Servicio Electoral Don Raúl García Aspillaga;
- 4.- Certificado expedido por la Sub-Dirección de Partidos Políticos del Servicio, de fecha 21 de enero del año en curso, en

el cual consta que el ya individualizado señor **CRISTIÁN MEDINA LORCA**, Cédula Nacional de Identidad número 12.080.021-3 no figura con afiliación a partido político alguno, actualizado al 31 de diciembre del año 2019;

5.- Certificado expedido por la misma repartición, con fecha 7 de diciembre del año en curso, en el cual se indica que el señor **CRISTIÁN MEDINA LORCA**, Cédula Nacional de Identidad número 12.080.021-3, figura con afiliación política vigente al “Partido COMUNES” desde el 13 de diciembre del año 2017;

6.- **Resolución O- N° 0617, de 7 de diciembre de 2020**, que *“Archiva Escritura de Constitución de entidad denominada ‘SOBERANISTAS POR CHILE’”*, firmada por el señor Director (s) recurrido, notificada por correo electrónico con la misma fecha 7 de diciembre de 2020;

7.- **Oficio Ordinario número 3859**, también notificado electrónicamente el 7 de diciembre de 2020, que remite la Resolución que indica, también rubricada por el señor Director (s) recurrido.

\*Los documentos adjuntados en los números 6° y 7° precedentes son los exigidos por el inciso segundo del artículo 24 del Auto Acordado singularizado más arriba.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito en el presente proceso, tener a bien, para la vista de la causa, decretar que se realicen alegatos.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a Su Señoría Excelentísima tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en representación de la entidad denominada “Partido Soberanistas Por Chile”, asumo personalmente el Patrocinio y Poder en este recurso. Consta de la Escritura Acta de Constitución, de 28 de noviembre de 2020, y acompañada en el numeral primero del **PRIMER OTROSÍ**, la que en su *Título XIII*, referido a los *Nombramientos*, en el artículo septuagésimo segundo, que el Consejo Directivo provisional será presidido por este letrado. El domicilio lo

es en Calle Doctor Roberto del Río 1299, Departamento 401, Comuna de Providencia, de la Región Metropolitana de Santiago.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito, si así lo tiene a bien, y conforme según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 del Auto Acordado de 15 de febrero de 2019, del cual ya se ha hecho referencia, que todas y cada una de las resoluciones que adopte el Excelentísimo Tribunal Calificador, puedan ser notificadas al siguiente correo electrónico: **orlandohcv@hotmail.com**